

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	DAVIVIENDA S.A
Demandado	Andrés Elías Arteaga Rúa y Clara Luz Builes Castro
Radicado	05001 31 03 018 2021 00540 00
Asunto	Termina proceso por pago de cuotas en mora

Medellín, primero (1 °) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede a resolver esta Judicatura, la procedencia o no de la terminación del actual litigio ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

- i) En auto del 20 de enero de 2022 (Archivo Nro. 4 del expediente digital), se libró mandamiento de pago a favor del Banco DAVIVIENDA S.A, y en contra de los señores Andrés Elías Arteaga Rúa y Clara Luz Builes Castro.
- ii) En esta misma providencia, se decretó el embargo y secuestro de los bienes gravados con garantía hipotecaria e identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-496546 y 001-496559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, aunque debe decirse que esta cautela no se evidenció inscrita.
- iii) Los ejecutados fueron notificados por conducta concluyente, y en conjunto con el ente actor, solicitaron la suspensión del proceso, misma que se decretó hasta el 17 de agosto hogaño. (Archivo Nro. 13)
- iv) Aún, a pesar de lo anterior, ambos extremos litigiosos, han presentado solicitud de terminación del litigio por pago de las cuotas en mora, costas y agencias en derecho, además el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. (Archivo Nro. 14)

Por lo anterior, se pasa a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

i) La anterior manifestación conjunta de las partes, deja entrever que su querer, su voluntad, se ajusta a un desistimiento del procedimiento, ya que no es de su interés el impulso de la ejecución, debido a que el Demandado, normalizó su obligación ante la entidad Crediticia, y las cuotas en mora han quedado saldadas.

ii) Por lo anterior, obrando desde una perspectiva del Art. 316 del C.G.P., como se está renunciando a continuar con el procedimiento, más no al derecho sustancial que le asiste al acreedor, se aceptará dicha solicitud, dejando en claro que la misma no hará tránsito a cosa juzgada por ser de carácter estrictamente formal, ya que el crédito continúa insoluto.

iii) Sumado a que el profesional del derecho, cuenta con la facultad para desistir tal y como se evidencia con el poder otorgado por el representante legal del ente Actor, y obrante en página 82 del Archivo Nro. 03 del exp. digital.

iv) En este sentido, no habrá condena en costas por no haber existido controversia del extremo resistente, tal y como lo consagra el artículo 365 del C.G.P. Igualmente, como consecuencia de lo anterior, y en atención a que no existe embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares que fueron decretadas en el plenario:

EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con el folio matrícula inmobiliaria No. 001-496546 y 001-496559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de los señores Andrés Elías Arteaga Rúa y Clara Luz Builes Castro, por renuncia que hace el ente actor.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas en el plenario:

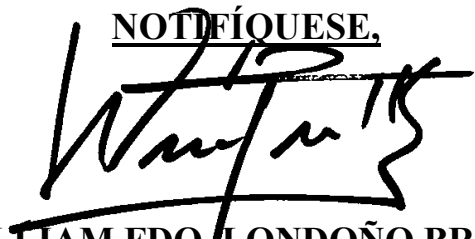
- EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-496546 y 001-496559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores (pagaré) aportados de manera física y que sirvieron como base de recaudo en esta acción, identificados con el Nro. 05703037800194244; 05703037800219595; 05703037800239783 y la Primera copia de la Escritura Pública Nro. 4.803 del 26 de julio de 2006 de la

Notaría Doce del Circuito Notarial de Medellín, con la constancia de que la obligación sigue vigente.

CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Órdenese el archivo del presente expediente.

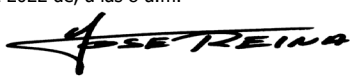
NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 112 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd1bb8940ed9fcfead28231150dc030a739a283bb15db500d6164bc373fcdc**
Documento generado en 30/07/2022 05:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>